



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 727/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 26 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un



accidente de tráfico el día 27 de octubre de 2004, provocado por la deficiente señalización existente en la vía por la que circulaba.

Señala en la reclamación que el accidente ocurrió como a continuación se describe:

«Previo.- El pasado 27 de octubre del año 2004, sobre las 18,45 horas, la dicente circulaba en el vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, acompañada de D. yyyyy, por la Avda. xxxxx en sentido C/ xxxxx-C/ yyyyy, cuando al llegar a la confluencia con C/ yyyyy la furgoneta matrícula sssss –conducida por D. jjjjj y que procedía de la C/ yyyyy– se introdujo en la Avda. xxxxx –en la que no se tiene preferencia– sin detenerse ni respetar la señal horizontal existente en aquella de ‘ceda el paso’ al resto de vehículos que circulen por la vía principal, esto es por la Avda. xxxxx, colisionando ambos vehículos y produciéndose, por ende, no sólo una serie de daños en el vehículo de la exponente, sino también una serie de lesiones personales por las que el dicente y la conductora del vehículo tuvieron que ser trasladados y atendidos en el Hospital xxxxx de esta ciudad.

»La señalización vial en el cruce de la Avda. xxxx y C/ yyyy –lugar en el que se produjo el siniestro– sufre importantes deficiencias y contradicciones, tal y como se desprende del informe del Ingeniero Técnico (...) D. ttttt, y que se acompaña como documento nº 1 al presente escrito. Por lo que al amparo de lo dispuesto en el articulado del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, se interpone la presente reclamación de responsabilidad patrimonial basándonos en los siguientes hechos:

»Primero.- El vehículo conducido por Dña. xxxxx procedía de la C/ xxxxx, perpendicular a la Avda. xxxxx, con la intención de insertarse en ésta última. Los vehículos que acceden a la Avda. xxxxx desde la C/ xxxxx tienen que realizar la rotonda establecida. Para acceder a dicha rotonda, que hace de intersección en dicho cruce, existe en la calzada de la C/ xxxxx dos señales horizontales superpuestas que, en principio, no impiden introducirse en el carril izquierdo de la calzada de la Avda. xxxxx en sentido C/ yyyyy-C/ xxxxx con un simple giro a la izquierda. Sin embargo, al existir en esa rotonda una señal vertical que no permite el acceso a la Avda. xxxxx girando a la izquierda desde la C/ xxxxx, y, de acuerdo con el Código de Circulación Vial, prevaleciendo la



señal vertical frente a la señal horizontal, es obligatorio hacer la rotonda, tal y como hizo la dicente.

»Segundo.- Una vez realizada la rotonda, al no existir señalización que lo impida, el vehículo conducido por la exponente accedió y se introdujo en la Avda. xxxxx en sentido C/ xxxxx-C/ yyyyy, aunque pocos días antes, al parecer, se había abierto la circulación en un único sentido (C/ yyyyy-C/ xxxxx, contrario al seguido por Dña. xxxxx) en la Avda. xxxxx, de doble carril, pero, insistimos en este punto por su notable importancia, no existe señalización alguna en la rotonda que hace intersección el cruce Avda. xxxxx-C/ xxxxx que prohíba el sentido C/ xxxxx-C/ yyyyy y que obligue a circular en sentido contrario al seguido por la dicente.

»Sin embargo, sí existen señales de dirección prohibida en las rotondas anteriores y posteriores a la rotonda que hace de intersección Avda. xxxxx-C/ xxxxx que impiden el acceso a la calzada de la Avda. xxxxx circulando en sentido C/ yyyyy-C/ xxxxx, pero no en el punto reseñado y que importa en el presente suceso.

»Tercero.- Las señales horizontales dibujadas en la calzada de la Avda. xxxxx e indicadoras del sentido de la circulación en la misma seguían reflejando en la fecha del accidente la existencia de una calzada de doble sentido y no de sentido único, puesto que ni siquiera habían sido borradas en su totalidad dichas flechas de dirección.

»Todo ello no deja de ser síntoma patente del abandono de la obligación del Ayuntamiento de xxxxx, al que se dirige la presente reclamación patrimonial, del mantenimiento de dichas vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ellas de las adecuadas señales y marcas viales, tal y como dispone en su artículo 139.1 del Reglamento General de Circulación.

»Cuarto.- Por otra parte, la furgoneta matrícula sssss –conducida por jjjjj– se introdujo en la Avda. xxxxx desde la C/ yyyyy, pensando que nadie podría circular procedente de su lado derecho ya que de acuerdo con la señal que existía en la rotonda Avda. xxxxx-C/ yyyyy de dirección prohibida, señal inexistente en la rotonda Avda. xxxxx-C/ xxxxx.



»Quinto.- Por lo expuesto, se puede concluir que Dña. xxxxx, dado que la señalización en la rotonda de la mediana del cruce de la Avda. xxxxx con sentido C/ xxxxx-C/ yyyyy, la dicente carece de culpa alguna en el siniestro derivado del cumplimiento en todo momento de una señalización que, a todas luces, resulta defectuosa y contradictoria, señalización de la que el único responsable es el titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de xxxxx.

»Sexto.- Como se ha señalado desde el Hecho Previo, la dicente sufrió una serie de daños en su vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, cuya reparación asciende a 13.092,10 euros, conforme se desprende del Informe de Valoración de daños de Autopalsa que se acompaña como Dto. nº 2.

»Séptimo.- Del mismo modo, a consecuencia del siniestro, provocado en último término por una dejadez del Ayuntamiento de xxxxx en la conservación y el mantenimiento en la Avda. xxxxx y C/ xxxxx de las adecuadas señales y marcas viales, la dicente sufrió una serie de lesiones por las que fue atendida y trasladada al Hospital xxxxx de esta localidad, sufriendo contusión en el hombro izquierdo, procediéndose a la inmovilización del brazo izquierdo, así como diversas contracturas musculares, tal y como se señala en el Informe del Médico Forense que se acompaña como Dto. nº 3. En atención a ello, en concepto de indemnización reclamo al Ayuntamiento de xxxxx, habiéndose tomado como referencia la Ley 30/95, modificación de la Ley 34/2003, y `baremo´ del BOE de 6 de abril de 2004, las cantidades que a continuación se detallan:

»Detalle:

»- 30 días improductivos de incapacidad temporal x  
45,813548 € = 1.374,40 €.

»- 2 puntos de secuelas (37 años) x 636,766282 € =  
1273,99 €.

»Total: 2.648,39 €

»Dicha cantidad deberá ser incrementada en el 10% del Factor de Corrección por perjuicios económicos más los intereses legales”.



Acompaña a la reclamación:

- El informe pericial aportado por la interesada, en el que se concluye:

“Dada la señalización en la rotonda de la mediana del cruce de la Av. xxxxx con la Calle xxxxx, no hay señalización que impida acceder a la calzada de la Av. xxxxx con sentido Calle yyyyy-Calle xxxxx, hasta la rotonda de la mediana de la Avenida xxxxx sita en el cruce con la Calle yyyyy”.

- Informe valoración de los daños del vehículo, realizado por el Concesionario Oficial xxxxx, en el que se cifra en 13.092,10 euros el importe al que ascienden los gastos de reparación del vehículo.

- Informe pericial del médico forense, de fecha 21 de febrero de 2005, en el que se señala:

“Que el día de la fecha he reconocido a xxxxx, de 37 años de edad, con el siguiente resultado:

»Lesiones: sufrió accidente de tráfico el 27 de octubre de 2004 resultando con contusión cervical y en el hombro.

»Sanidad: se encuentra curada de sus lesiones habiendo precisado de tratamiento médico consistente en medicación sintomática, inmovilización en cabestrillo.

»Ha tardado en curar treinta días y ha estado impedido para sus ocupaciones habituales durante treinta días.

»Secuelas: cervicalgia ocasional valorada en 2 puntos”.

**Segundo.-** Mediante Acuerdo de la Concejala Delegada del Área de Hacienda de 17 de noviembre de 2005, notificado a la interesada el 29 de noviembre siguiente, se resuelve:

1º.- Admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.



2º.- Notificar el Acuerdo a la interesada.

3º.- Solicitar el informe al Servicio cuyo funcionamiento hay causado la presunta lesión indemnizable y cuantos se estimen convenientes para la resolución del expediente.

4º.- Dar traslado del presente siniestro a xxxxx, S.A.

5º.- Notificar a la interesada el inicio del trámite de audiencia con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución.

6º.- Designar al instructor del procedimiento.

7º.- Informar a la interesada de los extremos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 27 de octubre de 2005 se solicita al Servicio de Tráfico que informe sobre si la señalización existente en el lugar del siniestro es la correcta y si se ajusta o no al Código de Circulación Vial, y que remita el atestado instruido con ocasión del accidente.

El 11 de noviembre de 2005, el Jefe de la Policía Local de xxxxx informa:

“La señalización vial corresponde al Ingeniero Municipal, por lo que es a él a quien corresponde informar sobre si dicha señalización es correcta o se ajusta a las Normas Viales vigentes. En cualquier caso adjuntamos el atestado instruido en su día, así como los distintos informes que nos han ido solicitando el juzgado (...)”.

En el atestado remitido se señalan como causas del accidente:

“2.- La conducción de modo distraído de ambos conductores, jjjjj, que no se percata de la existencia del vehículo `B´ en una intersección de gran visibilidad a derecha e izquierda, y de Dña. xxxxx derivada de sus manifestaciones.



»3.- La velocidad excesiva a la que circula el vehículo `B´ xxxxx, conducido por Dña. xxxxx, determinada por su propia manifestación, así como por los daños que presenta el vehículo y que se da perfecta cuenta de que hay otro vehículo con intención de irrumpir en la calzada. Máxime cuando se percata de que en su misma dirección y sentido existe una señal de `dirección prohibida´ y no va a poder realizar el giro a la izquierda con seguridad”.

Obran igualmente en el expediente otros dos informes, emitidos por la Policía Local a petición del juzgado, de los que procede destacar las siguientes afirmaciones:

1.- Informe de 17 de mayo de 2005:

“(…) Es cierto que el carril izquierdo de la Av. xxxxx en dirección a C/ xxxxx, se pueden apreciar `flechas de selección de carriles´ que se encuentran borradas (...). Estas flechas no se consideran marcas viales.

»Existen en la Av. xxxxx, intersección con la C/ yyyyy dirección a C/ xxxxx, dos flechas de selección de carriles paralelas, una en cada carril, sitien, la del carril izquierdo permite a su vez el giro a la izquierda, tal y como se refleja en la diligencia de inspección ocular al describir la señalización en la Av. xxxxx”.

2.- Informe de 14 de octubre de 2005:

“El vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, el día de los hechos circulaba en sentido contrario.

»La Avda. xxxxx tiene dos carriles por cada sentido en marcha”.

**Cuarto.-** El 16 de noviembre de 2005 se solicita un informe al Servicio de Medio Ambiente y Señalización Vial sobre “si la señalización existente en la intersección entre la Av. xxxxxx con la Calle xxxxx y la Calle yyyyy es la correcta y si dicha señalización se ajusta, o no, al Código de Circulación Vial”.

El 15 de diciembre de 2005, el ingeniero industrial municipal emite el siguiente informe:



“Que a la salida de la Calle xxxxx hacia la Avenida xxxxx existe una línea pintada en el suelo que indica frente o derecha. Asimismo existe una señal de rotonda que obliga a realizar el giro de la misma.

»Que una vez realizado el giro completo de la rotonda se encuentra con una señal de ceda el paso y dos flechas en el suelo indicando de frente e izquierda.

»Asimismo, la embocadura del giro impide un giro a la derecha, ya que para poder girar a la derecha, habría que invadir el carril contrario o remontar el bordillo.

»Además de existir numerosas señales horizontales indicando el sentido correcto de la vía.

»Por todo lo anterior, no existe ninguna señal que induzca al conductor a pensar que dicho carril sea en sentido contrario al que es”.

**Quinto.-** El 7 de marzo de 2006 la compañía aseguradora xxxxx emite un informe dirigido al Ayuntamiento de xxxxx en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

“(…) Para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que quede probado no sólo el hecho y el resultado dañoso que origina, sino además y fundamentalmente la prueba de la conexión causal y directa entre unos y otros, así como la adecuación de dicha conexión.

»En el presente caso, no queda acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación de la Administración.

»Por lo que se propone desestimar la solicitud de indemnización presentada”.

**Sexto.-** Con fecha 10 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 20 de marzo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones





Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 29 de marzo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el escrito de alegaciones en el que la interesada reitera la petición de indemnización que fundamenta su escrito de reclamación.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, dictada por el instructor del expediente con fecha 27 de junio de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada, por no quedar suficientemente acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es necesario hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (26 de octubre de 2005) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (27 de junio de 2006). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico el día 27 de octubre de 2004, provocado por la deficiente señalización existente en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2004.



**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada este Consejo Consultivo comparte, en lo fundamental, el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución al considerar que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada, así como la regularidad formal de su petición, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido consecuencia de una conducta inadecuada del conductor del vehículo o tiene su origen en el funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto este último indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los Dictámenes de 9 de enero de 2003, números 3223/2002, 3221/2002 o 3217/2002), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Por su parte, el artículo 9.2 de la citada Ley de Tráfico impone los deberes de conducir con la diligencia y precauciones necesarias para evitar todo daño propio y ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.



Asimismo, el artículo 19.1 del texto legal referido impone al conductor a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

En el supuesto que nos ocupa es necesario analizar diversos documentos e informes que obran en el expediente para poder determinar las verdaderas causas del accidente acaecido.

En este sentido, adquiere una importancia fundamental el atestado instruido por la Policía Local con ocasión del accidente en cuestión y en el que se constatan diversos extremos.

En primer lugar y en relación con la señalización existente en la zona donde se produjo el suceso, de acuerdo con la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos el día 27 de octubre de 2004, se indica:

“La Avda. xxxxx es una vía urbana que transcurre entre la calle zzzzz la calle xxxxx (...).

»Señalización: En la intersección con la calle yyyy dispone de señalización horizontal consistente en líneas discontinuas de separación de carriles, flechas indicadoras de la dirección de frente en el carril derecho que se prolongan hasta la C/ xxxxx. En el carril izquierdo (en sentido de la marcha hacia C/ xxxxx) solo existe una flecha indicadora de dirección de frente y a la izquierda a la altura de la glorieta que comunica las dos calzadas.

»Asimismo existe señalización vertical consistente en señal de ‘intersección en sentido giratorio’ sita sobre la glorieta que comunica las dos calzadas; señal de ‘ceda el paso’ sita en el margen derecho de la glorieta en su confluencia con la calzada derecha de xxxxx. Y dos señales de ‘entrada prohibida’ una a cada lado de la calzada en la confluencia con la calle yyyy, con el fin de evitar la circulación en sentido contrario”.



En el mismo atestado, tal y como se puso de manifiesto en los antecedentes de hecho, la fuerza instructora atribuye la causa del accidente:

- Por una parte, a la conducción de modo distraído de ambos conductores: de jjjjj, que no se percata de la existencia del vehículo "B" en una intersección de gran visibilidad a derecha e izquierda, y de Dña. yyyyy, según se deriva de sus manifestaciones.

- Por otra parte, a la velocidad excesiva a la que circula el vehículo "B" xxxxx, conducido por Dña. xxxxx, según se deduce de la entidad de los daños que presenta el vehículo y de la declaración de la propia interesada, quien asegura que circulaba a 60 o 70 km/h, y que se da perfecta cuenta de que hay otro vehículo con intención de irrumpir en la calzada, "máxime cuando se percata de que en su misma dirección y sentido existe una señal de `dirección prohibida´ y no va a poder realizar el giro a la izquierda con seguridad".

Igualmente, deben considerarse como factores concurrentes, según se refleja en el atestado referido, que el accidente se produjo en hora diurna, en un lugar con buena visibilidad en ambos sentidos y sin la concurrencia de condiciones atmosféricas adversas.

Junto con los datos expuestos, ha de tenerse en cuenta el contenido del informe emitido por el ingeniero industrial municipal, en el que se indica:

"Que a la salida de la Calle xxxxx hacia la Avenida xxxxx existe una línea pintada en el suelo que indica frente o derecha. Asimismo existe una señal de rotonda que obliga a realizar el giro de la misma.

»Que una vez realizado el giro completo de la rotonda se encuentra con una señal de ceda el paso y dos flechas en el suelo indicando de frente e izquierda.

»Asimismo, la embocadura del giro impide un giro a la derecha, ya que para poder girar a la derecha, habría que invadir el carril contrario o remontar el bordillo.



»Además de existir numerosas señales horizontales indicando el sentido correcto de la vía.

»Por todo lo anterior, no existe ninguna señal que induzca al conductor a pensar que dicho carril sea en sentido contrario al que es”.

Por tanto puede considerarse, según el informe precitado, que la señalización existente en la vía en el momento de producirse el percance era correcta.

Finalmente, la compañía aseguradora xxxxx, en su informe de 7 de marzo de 2006 dirigido al Ayuntamiento de xxxxx, propone desestimar la solicitud de indemnización solicitada, por entender que en el presente caso, no queda acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación de la Administración, y considerar que “para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que quede probado no sólo el hecho y el resultado dañoso que origina, sino además y fundamentalmente la prueba de la conexión causal y directa entre unos y otros, así como la adecuación de dicha conexión”.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que la interesada no ha logrado probar que la causa del accidente fuera la señalización de la calzada, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el estado de la vía y el accidente sufrido.

Sin embargo, sí ha quedado acreditado que en la producción del accidente influyeron de modo sustancial la conducción llevada a cabo por los conductores, sin observar la debida diligencia y el exceso de velocidad a que circulaba Dña. xxxxx.

Por tanto, al no considerarse suficientes las pruebas aportadas por la interesada respecto a los hechos y circunstancias expuestos en su reclamación, no puede apreciarse la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público viario, faltando, pues, un requisito imprescindible para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.